

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

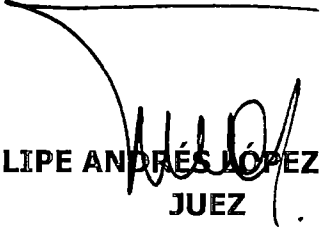
24 JUN 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-717-2018-00291-00
(Juzgado de Origen 75 Civil Municipal de Bogotá)

Una vez revisado de manera oficiosa el expediente y previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Juzgado **Resuelve:**

1. Dejar sin valor y efecto el numeral 1 del auto del 28 de noviembre de 2019 [Fl. 143] y en consecuencia tener por notificados a los demandados por aviso de acuerdo con lo ordenado en inciso primero del artículo 292¹ del C.G.P. y no de manera personal como se advirtió en el citado auto, en atención a las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería vistas a folios 126 y 127 del cuaderno principal.
2. En lo demás se mantiene incólume el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)

J.A.C.H

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 04A. Hoy 25 JUN. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

¹ **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [...].



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro.	: 11001-40-03-717-2018-00291-00 (Juzgado de Origen 75 Civil Municipal de Bogotá)
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	: Sociedad Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S., José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte.
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A. – BBVA Colombia, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a la Sociedad Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S., José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING FINANCIERO No. 016201:"

"1. \$12'391.252,00 m/cte., por concepto de capital de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de DICIEMBRE de 2017 y ENERO de 2018, a razón de \$6.195.626,00 cada canon."

¹ Mandamiento de pago y su corrección del 19 de julio y 26 de septiembre de 2018 [Fl. 91 y 99]

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y su corrección del 19 de julio y 26 de septiembre de 2018 [Fl. 91 y 99]

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 2.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

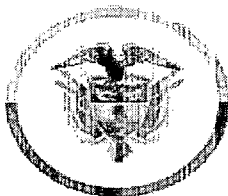
(2-3)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 044 Hoy 25 JUN 2018 a la hora de las 8:00
a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

44 JUN 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-717-2018-00291-00
(Juzgado de Origen 75 Civil Municipal de Bogotá)

En atención a la renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandada [Fl. 150], el Juzgado **Resuelve:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado de la parte demandada, **Hernán Camilo Rivera Franco**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

(3-3)

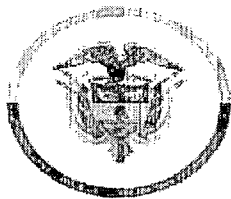
J.A.C.H

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 044 Hoy 25 JUN 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

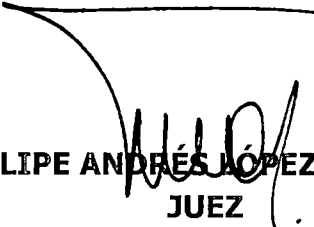
24 JUN 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-717-2018-00291-00
(Juzgado de Origen 75 Civil Municipal de Bogotá)

Una vez revisado de manera oficiosa el expediente y previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Juzgado **Resuelve:**

1. Dejar sin valor y efecto el numeral 1 del auto del 28 de noviembre de 2019 [Fl. 143] y en consecuencia tener por notificados a los demandados por aviso de acuerdo con lo ordenado en inciso primero del artículo 292¹ del C.G.P. y no de manera personal como se advirtió en el citado auto, en atención a las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería vistas a folios 126 y 127 del cuaderno principal.
2. En lo demás se mantiene incólume el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)

J.A.C.H

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 04A. Hoy 25 JUN. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

¹ **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [...].



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro.	: 11001-40-03-717-2018-00291-00 (Juzgado de Origen 75 Civil Municipal de Bogotá)
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	: Sociedad Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S., José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte.
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A. – BBVA Colombia, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a la Sociedad Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S., José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING FINANCIERO No. 016201:"

"1. \$12'391.252,00 m/cte., por concepto de capital de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de DICIEMBRE de 2017 y ENERO de 2018, a razón de \$6.195.626,00 cada canon."

¹ Mandamiento de pago y su corrección del 19 de julio y 26 de septiembre de 2018 [Fl. 91 y 99]

"2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado."

"3. **\$18'562.896,00 m/cte.**, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2018, a razón de \$6' 187.632,00 cada canon."

"4. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado."

"5. **\$6'175.212,00 m/cte.**, por concepto de capital de los canon de arrendamiento correspondiente a mes de MAYO de 2018."

"6. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado."

"7. De conformidad al artículo 431 del inciso 2º del C.G. del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte sentencia u orden de seguir adelante la ejecución."

"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING FINANCIERO No. 016210:"

"1. **\$6'709.554,00 m/cte.**, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de DICIEMBRE de 2017 y ENERO de 2018, a razón de \$3'354.777,00 cada canon.²"

"2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado."

"3. **\$10'051.449,00 m/cte.**, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2018, a razón de \$3' 350.483,00 cada canon."

² Numeral corregido mediante auto del 26 de septiembre de 2018 [Fl. 99]

"4. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado."

"5. **\$3'343.810,00 m/cte.**, por concepto de capital de los canon de arrendamiento correspondiente al mes de MAYO de 2018."

"6. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado."

"7. De conformidad al artículo 431 del inciso 2º del C.G. del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte sentencia u orden de seguir adelante la ejecución."

"Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado."

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Descongestión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. Mediante Acuerdo N° PSAA-10402 de octubre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó conocimiento del presente proceso en auto del 23 de agosto de 2018.

3. En autos del 26 de junio de 2019, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre de 2018, artículos 1 y 3, esta Sede judicial asumió el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado 75 Civil Municipal [Fl. 105]; así mismo, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago, **únicamente, respecto de la sociedad Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S. en Reorganización** y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la citada sociedad, lo anterior

en atención a que la misma inició el proceso de reorganización admitido en auto No. 430-006745 del 15 de mayo de 2018, expedido por la Superintendencia de Sociedades y, en consecuencia, **se dispuso continuar el presente proceso en contra de José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte** [Fl. 106].

4. Los demandados José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte se notificaron por aviso el 20 de agosto de 2019 [Fls. 126 y 128] y, dentro de la oportunidad debida, formularon las excepciones de mérito que denominaron **(i)** «Cobro de lo no debido» **(ii)** «Buena fe» y **(iii)** «Exceptio pacti conventi» [Folios 119 - 122], defensas frente a las que la parte actora realizó el respectivo pronunciamiento. [Fls. 144 - 147]

5. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual “mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios ‘...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...’, al paso que las reglas ‘...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...’³ ; -agregando más adelante- que los principios ‘tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...’ como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), “en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo establecido en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *eiusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes

³ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pág. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.



eventos: "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (....) la carencia de legitimación en la causa.", supuestos que conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁴.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, esto por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. El artículo 2 del decreto 913 de 1993 define el contrato de leasing o arrendamiento financiero, por medio del cual una compañía de financiamiento comercial **"entrega a título de arrendamiento bienes adquiridos para el efecto, financiado en su uso y goce de cánones que recibirá durante un plazo determinado, prestándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra."** De este modo, si bien se mezclan dos figuras como son el contrato de compraventa y el contrato de arrendamiento, la finalidad no es otra que la entidad financiera incorpora a su patrimonio un bien previamente seleccionado por su **cliente** adquiriendo la obligación de concederle al usuario su uso y goce por un plazo determinado, **quien a su vez como tomador se obliga a pagar como contraprestación a favor de la entidad financiera una suma de dinero en cuotas periódicas (cánones)** quedando facultado, al final del período contractual, para ejercer una opción de compra (por un valor residual), proceder a su devolución o acordar con la entidad arrendadora una prórroga del contrato.

⁴ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

3. El legislador en su libertad de configuración normativa, estableció en el artículo 422 del Código General del Proceso que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*". Para cumplir con este requisito, la parte demandante hizo valer el contenido de dos negocios jurídicos identificados con el Nos. 016201 y 139-1000-13201 que incorporan dos contratos de leasing [Fls. 02 – 13 y 14 – 17], celebrados entre la entidad demandante y Sociedad Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S., José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte.

3. Ahora bien, las excepciones propuestas se sustentaron así:

(i) «**Cobro de lo no debido**, "El deudor principal de la obligación es la sociedad **COMERCIALIZADORA DIAZ CASTAÑEDA**, quien actualmente se encuentra incurso en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades desde el 15 de mayo del año en curso, razón por la que por prohibición legal no puede efectuar pagos de las deudas vencidas con anterioridad a la fecha ya mencionada [...].»

(ii) «**Buena fe**, "es un principio consagrado en la constitución política que hace alusión a la presunción de buena fe del deudor frente al acreedor, que para el caso concreto, se debe apreciar que los demandados al fungir como socio de una compañía que se encuentra en proceso de reorganización, no quiere decir que no vaya a cumplir con sus obligaciones, sino que responderá conforme lo dispuesto en el acuerdo general de acreedores [...].»

(iii) «**Exceptio pacti conventi** "Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de reorganización es la celebración de un acuerdo que vincule a todos los acreedores de un deudor, bajo los principios de universalidad e igualdad, este acuerdo resulta ser una novación del pacto que en principio se había hecho. Las acreencias reclamadas por la demandante fueron reconocidas en el inventario de pasivos de la sociedad [...].» [Fl. 120 – 121]

4. En este orden, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte deben responder por el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de leasing ya referidos, o si por el contrario le corresponde -únicamente- a la sociedad Comercializadora Díaz Castañeda SAS asumir la cancelación de aquellas conforme con el "acuerdo general de acreedores" en el curso del proceso de reorganización empresarial que adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

5. La tesis que sostendrá el juzgado para contestar el anterior problema jurídico consiste en señalar que en efecto José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte

están en la obligación de solucionar el pago efectivo de las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

6. Téngase en cuenta que el artículo 20 de Ley 1116 de 2008, en lo pertinente, establece que: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. [...]”

Del anterior precepto legal, se tiene que el legislador en su libertad de configuración normativa estableció que una vez iniciado el proceso de “reorganización” frente a determinada entidad, no puede admitirse ni continuarse “demanda de ejecución” alguna en su contra y, en caso de que así se hiciese, el juez se encuentra en la obligación de declarar la nulidad de la actuación surtida.

Sin embargo, la norma en comento no contempló como causal de nulidad de toda la actuación surtida en el proceso de ejecución, cuando este es promovido contra una pluralidad de sujetos y, de éstos, sólo alguno esté incurso en el proceso de reorganización, siendo evidente que la intención del legislador en ningún momento fue afectar al acreedor de obligaciones a cargo de personas (naturales o jurídicas) que no ha sido convocadas al proceso seguido bajo el régimen de la Ley 1116 de 2006.

7. La solidaridad es “un modo de ser especial de las obligaciones que a veces se opone a la división del crédito y a veces a la división de la deuda; en el primer caso, se denomina solidaridad activa, porque existe entre acreedores, y en el segundo se llama solidaridad pasiva, porque existe entre deudores”⁵; siendo rasgo característico de la solidaridad pasiva “el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el

⁵ Planiol, Ripert y Esmein. ob. Cit. Tomo VII. Núm. 1059.

acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida⁶; sin embargo, -la solidaridad- debe emanar de forma expresa de la "convención, del testamento o de la ley" pues nunca se presume ni se deduce de una manifestación tácita de la voluntad⁷ [artículo 1568 Código Civil]⁸. De este modo, el artículo 825 del Código de Comercio previó de forma expresa que: "En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente."

8. En el presente asunto, se observa que la parte actora impetró la ejecución con fundamento en los contratos de "leasing" Nos. 139-1000-16201 y 139-1000-16210 [Fls. 02 – 17 y 17-34], que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que los citados instrumentos dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los demandados -José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte- son los llamados a responder por las obligaciones aquí demandadas, pues al imponer su firma como "codeudor solidario" en cada uno de los contratos, se obligaron frente a la parte demandante a responder todos y cada uno por el pago del total de la deuda, tal y como se observa en el literal "c" de la cláusula primera que en su texto dice: "c) EL (LOS) CODEUDOR (ES): Es (son) quien (es) se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) LOCATARIO (S), al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del presente contrato". En consecuencia, dicha firma en la forma en que fue impuesta revela la verdadera eficacia de la obligación en razón a que no se advierte salvedad alguna que hiciera posible pensar lo contrario.

El apoderado de los demandados, pasó por alto que la situación jurídica de sociedad Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S. ya fue resuelta en el presente asunto en auto del 26 de junio de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago, únicamente, respecto de dicha persona jurídica y dispuso continuar el presente asunto en contra de José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte [Fl. 106], atendiendo que éstos se obligaron en forma solidaria al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de leasing aportados como base de la acción ejecutiva.

9. Para finalizar, se debe recordar que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria, M.P. Ardila Manuel, Expediente No. 5208, 11 de Enero de 2000.

⁷ PÉREZ VIVES, Álvaro, Teoría General de las Obligaciones. Volumen III, Parte Segunda, pág. 95.

⁸ Artículo 1568 del Código Civil. "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, el testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)”

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

10. De la cadena de texto de las excepciones se observa que los demandados [José Antonio Díaz Rodríguez y Fabiola Castañeda Aponte] no señalaron hechos concretos que sirvan de sustento para controvertir el derecho que le asiste al demandante, de manera que no resulta posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio solicitado para acreditar la existencia de un “hecho específico” que no se alegó, de igual modo el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado “hecho” y, en este caso, lograr una respuesta favorable a sus intereses.

Los demandados tan sólo se limitaron a manifestar que la obligada es la sociedad Comercializadora Díaz Castañeda S.A.S. en Reorganización, sin tener en cuenta que la misma no es parte dentro del presente proceso, siendo ellos los únicos obligados frente al demandante, al punto que no repararon en señalar la existencia de un hecho específico que permitiera sustentar las censuras que advirtieron contra la pretensión ejecutiva, a modo de ejemplo, **cuándo pago o cuánto pago**, no hay certeza de lo dicho, ni siquiera un punto de partida.

Los reparos en los que se sustentaron las excepciones tan sólo configuran una negación carente de un hecho fáctico que de ninguna manera impide el ejercicio del derecho que le asiste a la parte demandante para solicitar la solución efectiva de su derecho de crédito. Obsérvese que los demandados no atacaron **en ningún momento la pretensión ejecutiva**, por el contrato, fueron coherentes en reconocer la obligación según la cadena de texto del escrito con el cual ejercieron su derecho de defensa, **al punto que no negaron ni controvirtieron su condición de obligados solidarios.**

11. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

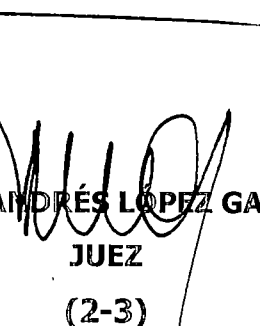
SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y su corrección del 19 de julio y 26 de septiembre de 2018 [Fl. 91 y 99]

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 2.300.000.

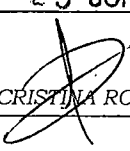
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

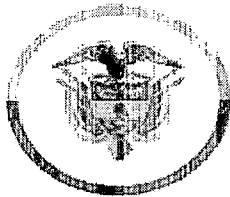

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-3)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 014 Hoy 25 JUN. 2018 a la hora de las 8:00
a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

44 JUN 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-717-2018-00291-00
(Juzgado de Origen 75 Civil Municipal de Bogotá)

En atención a la renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandada [Fl. 150], el Juzgado **Resuelve:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado de la parte demandada, **Hernán Camilo Rivera Franco**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

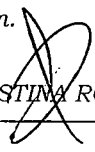

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(3-3)

J.A.C.H

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 044 Hoy 25 JUN 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS